



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO

Villavicencio, 18 FEB 2019

REFERENCIA:	EJECUTIVO
EJECUTANTE:	MUNICIPIO DE GUAMAL
EJECUTADO:	COOPERATIVA DE PROFESIONALES DE COLOMBIA "CREER EN LO NUESTRO" Y OTROS.
EXPEDIENTE:	50-001-33-33-002-2015-00461-00

Procede el Despacho, a resolver el recurso de reposición interpuesto por el curador ad-litem del señor Julián Daniel Molano Castillo en contra del auto de fecha 24 de noviembre de 2015, por medio del cual se libró mandamiento de pago.

SUSTENTO DEL RECURSO INCOADO

Manifiesta el recurrente que el Despacho omitió pronunciarse sobre la Unión Temporal JLS INGENIERÍA ya que al ser sujeto procesal se debió vincular a través de su representante legal y que la demandante no allegó el acta de constitución de la Unión Temporal JLS INGENIERÍA, con el ánimo de identificar quien es el representante legal de la misma, evidenciándose claramente que estamos ante una falencia por falta de litis consorcio necesario, esto en razón a que dicha unión temporal se constituyó con el ánimo de dar cumplimiento al contrato suscrito entre las partes.

Termina su escrito solicitando reponer el mandamiento de pago de fecha 24 de noviembre de 2015.

TRASLADO DEL RECURSO

Por Secretaría se corrió traslado del recurso, por el término de tres (3) días, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 319 de la Ley 1564 del 2012.

Dentro del término concedido, la apoderada del municipio de Guama –Meta se pronunció (fls.517-520), realizando una síntesis en lo que respecta de la vinculación en calidad de demandado de la Unión Temporal JLS INGENIERÍA, explica en su escrito como se conformó y cuál fue el propósito de la misma.

De otro lado argumenta que ante los incumplimientos en la ejecución del contrato por parte de la Unión Temporal JLS INGENIERÍA, el municipio de Guamal, a través de un acto administrativo declaró la caducidad del contrato y las obligaciones de pago, situación que generó la presentación de la acción ejecutiva que se resuelve.

Indica que en el presente caso el contratista es plural la acción ejecutiva presentada por el municipio de Guamal, fue dirigida contra el señor JULIÁN DANIEL MOLANO y la COOPERATIVA DE EGRESADOS DE LA USCO Y

PROFESIONALES DEL SUR DE COLOMBIA LTDA, miembros de la U.T. JLS INGENIERÍA.

Igualmente, dice que las uniones temporales al igual que los consorcios, derivan su capacidad para contratar del artículo 6° de la Ley 80 de 1993, no obstante estas uniones no constituyen una persona jurídica distinta a quienes la conforman, en ese orden de ideas están llamados a responder por las obligaciones contraídas son quienes integran la unión temporal.

También en su escrito, afirma que la responsabilidad de las obligaciones descritas en la demanda y libradas en el mandamiento de pago, le corresponden en su integridad a los miembros de la unión temporal, es decir, a JULIÁN MOLANO y la COOPERATIVA DE EGRESADOS DE LA USCO Y DE PROFESIONALES DEL SUR DE COLOMBIA LTDA, conforme el acta de conformación de la U.T. JLS INGENIERÍA, y que en ese orden de ideas, no es cierto que en el caso concreto la U.T. JLS INGENIERÍA, tenga la calidad de sujeto procesal, tal como lo indica el recurrente, pues las uniones temporales son una mera forma de organización de dos o más personas para presentar una propuesta.

Señala que el documento de conformación de la unión temporal en cuestión, quien fue designado como Representante, es decir, el señor JULIÁN MOLANO CASTILLO, no fue facultado para acudir a las demandas que se generan con ocasión del proceso de selección o ejecución del contrato y además dice, que al momento de radicación de la demanda, la unión temporal, había perdido su vigencia, pues el documento de conformación indica expresamente: "la duración de esta Unión Temporal será igual al término de vigencia del contrato y un año más".

Termina su escrito señalando que quien fungía como representante de la U.T. JLS INGENIERÍA, se encuentra vinculado plenamente a este proceso ejecutivo, pues es el señor JULIÁN DANIEL MOLANO CASTILLO.

Ahora bien, respecto de la copia del acto de integración de la Unión Temporal JLS INGENIERÍA, dice la apoderada de dicho municipio que esta puede ser consultada a folio 120 del cuaderno principal del expediente.

La apoderada del municipio de Guamal –Meta, realiza la petición de desestimar los argumentos del recurrente, y en su lugar conformar el contenido del mandamiento de pago.

CONSIDERACIONES

Del Recurso de Reposición

Salvo norma legal en contrario, el recurso de reposición procede contra los autos que no sean susceptibles de apelación o súplica¹, y su finalidad es que el mismo juez que profirió la decisión la modifique, aclare, adicione o revoque.

¹ Artículo 242 de la Ley 1437 de 2011.
Exped: 50-001-33-31-002-2015-00461-00
Ref: Ejecutivo
y.

Entonces, en este contexto es necesario analizar los argumentos de la recurrente y determinar si hay lugar a reponer el auto cuestionado.

En el recurso incoado, el memorialista argumenta que como quiera que el Juzgado omitió pronunciarse sobre la Unión Temporal JLS INGENIERÍA, ya que al ser sujeto procesal se debió vincular a través de su representante legal, evidenciándose una falta de litis consorcio necesario, e igual forma indica que la demandante no allegó el acta de constitución de la Unión Temporal en comento.

Con respecto a los puntos que el recurrente manifiesta, el Despacho debe señalar que la presente demanda fue dirigida contra el señor JULIÁN DANIEL MOLANO y la COOPERATIVA DE EGRESADOS DE LAS USCO Y PROFESIONALES DEL SUR DE COLOMBIA, todos ellos miembros de la UNIÓN TEMPORAL JLS INGENIERÍA, y lo que se pretende es el cobro por vía ejecutiva a favor del municipio de Guamal-Meta, debido al incumplimiento del contrato de consultoría N°010 de 2011, respecto de las Uniones temporales la Ley 80 de 1993 nos dice:

“Artículo 6º.- De la Capacidad para Contratar. Pueden celebrar contratos con las entidades estatales las personas consideradas legalmente capaces en las disposiciones vigentes. También podrán celebrar contratos con las entidades estatales, los consorcios y uniones temporales.

(...)

Artículo 7º.- De los Consorcios y Uniones Temporales. Para los efectos de esta Ley se entiende por:

1. Consorcio: cuando dos o más personas en forma conjunta presentan una misma propuesta para la adjudicación, celebración y ejecución de un contrato, respondiendo solidariamente de todas y cada una de las obligaciones derivadas de la propuesta y del contrato. En consecuencia, las actuaciones, hechos y omisiones que se presenten en desarrollo de la propuesta y del contrato, afectarán a todos los miembros que lo conforman.

(subrayado fuera de texto)

Igualmente, el Consejo de Estado, ha pronunciado reiteradamente, en lo concerniente a la comparecencia a un proceso de las uniones temporales, como es el Radicado Número: 15321 de fecha 13 de Mayo de 2004 C.P. Ricardo Hoyos Duque -Sección Tercera:

“ (...)

la Sala ha establecido que si un consorcio, léase también unión temporal, se ve obligado a comparecer a un proceso como demandante o demandado cada uno de los integrantes debe hacerlo de manera individual...(subrayado fuera de texto)

(...) ”

En este orden de ideas, se advierte que en ningún momento el Despacho hizo omisión alguna, ya que se vinculó a los sujetos procesales correspondientes, por ende son ellos quienes deben comparecer al proceso; y por último el recurrente afirma que la demandante no allegó el acta de constitución de la Unión Temporal JLS INGENIERÍA, a lo que este Estrado Judicial, debe

referenciar que este se encuentra aportado y esta de manera clara y visible a folios 120-121 del expediente, por lo cual no le halla razón lógica a esta afirmación.

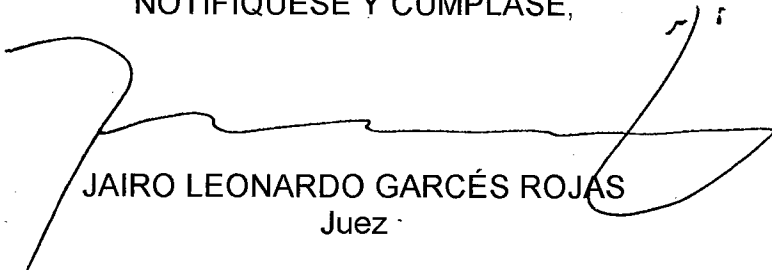
Conforme al análisis realizado, este Estrado, no repondrá el auto admisorio de la demanda, ya que se estima que no existe fundamento jurídico ni fáctico para acoger los argumentos del recurrente, y por lo tanto la providencia se mantendrá incólume.

Por lo expuesto, el Juzgado Segundo Administrativo del Circuito de Villavicencio,

RESUELVE:

PRIMERO: NO REPONER el auto de fecha 24 de noviembre de 2015, de conformidad con los argumentos expuestos en la parte considerativa de esta providencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


JAIRO LEONARDO GARCÉS ROJAS
Juez



**JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO
NOTIFICACIÓN POR ESTADO**

La anterior providencia se notificó por ESTADO ELECTRÓNICO
No. 10 19 FEB 2019


EMMA JOHANNA MARIÑO MORALES
Secretaria